



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 107, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 541, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

A fojas 602, 603 y 1087, a todo, téngase presente;

A fojas 604, a lo principal, ténganse por acompañados; al otrosí, estese al mérito de autos.

A fojas 1089, ténganse por acompañados.

A fojas 1193, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, estese al mérito de lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 1198, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de abril de 2025, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso"*, contenida en el artículo 167, inciso primero, parte final, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-1055-2023 seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 16 de abril de 2025, a fojas 100, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que, la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 6 de mayo de 2025, a fojas 599, resolvió llamar a alegatos de admisibilidad, teniendo lugar los mismos en sesión del 13 de mayo del presente año;

4°. Que, esta Sala por mayoría ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que



el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, el libelo refiere que con fecha 10 de diciembre de 2018, la Municipalidad de Puerto Varas y Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda., suscribieron un contrato de prestación de servicios de mantención de áreas verdes para la comuna de Puerto Varas, tras haberse adjudicado a dicho proveedor la Licitación Pública ID 2852-73-LR18.

Señala que a pesar de encontrarse claramente establecidas las obligaciones y el mecanismo de facturación y pago mensual de esta licitación, Hidrosym solicitó a la Municipalidad de Puerto Varas la ampliación del contrato del servicio de mantención de áreas verdes, pero que el Municipio se negó a la ampliación de contrato en los términos propuestos.

Expone que la empresa, no conforme con la negativa del Municipio de ampliar el contrato, una vez finalizado el contrato decidió cobrar de todas maneras un monto sustancial adicional al pactado, mediante la emisión de una factura ideológicamente falsa.

Así, afirma que en el mes de abril de 2023, ya terminado el contrato de prestación de servicios, durante el proceso de revisión del último expediente de pago correspondiente al mes de marzo de 2023, entre los comprobantes del pago de las cotizaciones laborales, se encontró impresa la factura electrónica N°7.226, de fecha 14 de abril de 2023, por un monto de \$604.829.936, emitida en contra del Municipio.

Señala que con fecha 25 de abril del año 2023, procedió a rechazar y devolver la factura, notificando tanto por correo electrónico como por carta certificada al proveedor.

Sin embargo, indica que el proveedor decidió dolosamente iniciar las gestiones de cobro en juicio ejecutivo requiriendo el pago de \$604.829.936, en la causa que se sigue ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, por lo que el fecha 5 de septiembre de 2023, interpuso querella criminal por los delitos de fraude al fisco y de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, causa que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas bajo el RIT O-2179-2023.

En cuanto a la sede civil, relata que se inició por gestión preparatoria de fecha 3 de mayo de 2023, dándose curso a la demanda ejecutiva con fecha 31 de mayo del mismo año y al mandamiento de ejecución y embargo con fecha 2 de junio de 2023, los cuales habrían



sido notificada al Alcalde de la Municipalidad de forma personal con fecha 14 de junio de 2023.

Refiere que en dicha causa perdió un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, por lo que una vez reanudada la causa no tuvo oportunidad de oponer las excepciones correspondientes; que se procedió a liquidar la deuda con fecha 7 de febrero de 2025; y que procedió a objetar la mencionada liquidación con fecha 12 de febrero, lo que fue rechazado por el tribunal por resolución de 10 marzo.

Indica que estando firme la liquidación, con fecha 11 de marzo de 2025 el Juzgado de Letras de Puerto Varas, dictó una resolución mediante la cual se apercibía de conformidad al artículo 32 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades para consignar en la cuenta corriente del tribunal la suma de \$841.479.729 pesos, lo cual le fue notificado mediante cédula con fecha 18 de marzo de 2025.

Expone que con fecha 25 de marzo del presente año interpuso incidente conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que se suspendiera la singularizada causa civil a la espera de la dictación de sentencia en la causa penal RIT O-2179-2023, incidente invocado como gestión pendiente en el presente requerimiento de inaplicabilidad;

6°. Que, la actora afirma que el incidente promovido se funda en una "conexión e influencia notoria" entre ambos procedimientos, toda vez que una sentencia condenatoria en el proceso criminal implicaría que el proceso civil carecería de fundamento para su continuación, pero que la causa penal se encuentra en etapa inicial, con diligencias en curso.

En particular, asevera que la existencia de un presunto delito de fraude, directamente vinculado a la factura que se intenta cobrar, podría considerarse como un fundamento preciso o, al menos, de influencia notoria en la sentencia civil. Afirma que si se probara en sede penal que la factura es fraudulenta o corresponde a servicios no prestados, esto afectaría directamente la validez del título ejecutivo y, por lo tanto, el resultado del juicio de cobro;

7°. Que, la requirente alega en primer lugar que el precepto legal impugnado vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues a su juicio la medida cautelar de suspensión dispuesta en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en el caso concreto, genera una discriminación arbitraria respecto de la parte solicitante que se encuentra fuera del estadio procesal exigido por el



legislador en la causa penal, puesto que impone una suerte de estándar “tasado” de verosimilitud, que no permite al tribunal civil entregar la tutela cautelar requerida.

Luego, expone que se vulnera el debido proceso, garantizado en el numeral 3 del señalado artículo 19, pues se genera una situación concreta y evidente de indefensión, que por efectos de la norma precitada, inhibe a la Municipalidad de acceder a la tutela cautelar que requiere con carácter urgente a fin de evitar el resultado dañoso.

Agrega que esta garantía se ve desnaturalizada en su propia esencia por los efectos de la norma impugnada, en transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, lo que genera igualmente una grave perturbación y/o amenaza al patrimonio municipal, implicando que el derecho de propiedad del municipio no puede ser efectivamente protegido puesto que el juez se encuentra constreñido a desatender la medida cautelar que le fuera requerida.

Seguidamente la actora plantea que se infringe el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, pues impide al tribunal ponderar adecuadamente los efectos de una investigación penal en curso —por emisión fraudulenta de la factura base de la demanda civil— y lo obliga a continuar con dicho proceso sin considerar posibles hechos ilícitos que podrían invalidar su fundamento.

Finalmente, esgrime que el tribunal deja de actuar como un tercero imparcial que resuelve la controversia conforme a Derecho, y pasa a ser instrumentalizado como una herramienta en la comisión de una conducta ilícita, lo cual vulnera su función constitucional establecida en el artículo 76 de la Carta Fundamental;

8°. Con fecha 25 de abril de 2025, a fojas 541, se hizo parte Diseño, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda, abogando por la inadmisibilidad del libelo.

En lo pertinente, refiere que con fecha 31 de mayo de 2023 interpuso demanda ejecutiva en contra la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, solicitando se despachara mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$604.829.936.- IVA incluido, más intereses y que el 2 de junio de 2023 se tuvo por interpuesta la demanda y se ordenó despachar el mandamiento de ejecución y embargo.

Indica que la demanda fue notificada con fecha 14 de junio de 2023, según consta en el estampado receptorial de la causa y que luego



de rechazado el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento deducido por la demandada, el 2 de enero de 2025, se dictó el cúmplase de la sentencia, procediéndose a continuar con la ejecución en el cuaderno de apremio.

Hace presente que el mismo 2 de enero de 2025 el Municipio solicitó practicar la liquidación de la deuda, a fin de poder emitir el respectivo decreto de pago, lo que se ordenó por el tribunal el 9 de enero de 2025, liquidación que fue aprobada por el tribunal y notificada con citación el 7 de febrero de 2025.

Agrega que el 12 de febrero de 2025 la Municipalidad objetó la liquidación, incidente que fue rechazado por resolución de fecha 10 de marzo de 2025;

9°. Que, para resolver se tendrá presente que analizado el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente.

En efecto, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil dispone en su inciso primero que *“Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.”*.

Del texto expreso de la norma se desprende que la dictación de una sentencia en un proceso civil podrá ser suspendido a la espera de la terminación de un proceso penal que tenga influencia notoria, en el que se hubiere deducido acusación o formulado requerimiento.

En este caso, del propio relato de los hechos expuestos por la parte requirente y refrendados por la parte requerida, se tiene que el Juzgado de Letras de Puerto Varas despachó mandamiento de ejecución y embargo con fecha 2 de junio de 2023, y que no fueron opuestas excepciones dentro de plazo, por lo que no existe el supuesto de hecho que exige la norma del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se encuentre pendiente la dictación de una sentencia civil.

En dicho mérito, la petición de inaplicabilidad de la frase cuestionada de la norma en examen no tiene la incidencia que pretende la requirente, pues el estadio procesal de la causa penal invocada en nada hace variar la circunstancia relatada, y por ello no resulta decisiva en la decisión del incidente;



10°. Que, por lo señalado se constata además la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que este Tribunal pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 16 de abril de 2025, a fojas 100.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, estimando que no concurre ninguna de las causales contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.365-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 29/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 29/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 29/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



96EF7CBA-4AA1-427F-839D-782F2B3D666E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.